

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

Rol:

387-2025

Fecha de
sentencia:

07-12-2025

Sala:

Segunda

Tipo Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Puerto Montt

Cita bibliográfica:

/COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL: 07-12-2025 (-), Rol N° 387-2025.
En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 08-12-2025

Puerto Montt, siete de diciembre de dos mil veinticinco

Vistos:

A folio 1, comparece Patricio Octavio Pacheco Mora, abogado defensor penal penitenciario, en representación de ----, actualmente recluso en el C.P., de Ancud, deduciendo recurso de amparo en su favor y en contra de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional del mes de octubre de 2025 de esta jurisdicción, por estimar que ha incurrido en una conducta contraria a la Constitución y la Ley al denegar el beneficio postulado por el amparado fundada en una valoración negativa del informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile y sin considerar el total de antecedentes acompañados en su postulación.

Sostiene que, el amparado se encuentra cumpliendo una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor de un delito frustrado de homicidio simple, que prevé y sanciona el artículo 391 N°2 del Código Penal; de 818 días de presidio menor en su grado medio como autor de un delito consumado de lesiones graves del artículo 397 N°2 del Código Penal; y de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor de un delito consumado de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, todas impuestas en causa RIT 1022-2017, RUC 1710040230-0 por el Juzgado de Garantía de Ancud.

Conforme a los registros pertinentes, tiene como fecha de inicio a su condena el 12 de octubre de 2019 y como fecha de término el 08 de septiembre de 2026 si se considera la rebaja solicitada o bien, el 08 de octubre de 2027, beneficiándole 518 días de abono y manteniendo siete bimestres de muy buena conducta.

En cuanto a sus antecedentes generales, presenta un bajo compromiso delictual y bajo riesgo de reincidencia y haciendo uso de tres beneficios intrapenitenciario, a saber, salida dominical desde el 10 de abril de 2022, salida controlada al medio libre desde el 17 de octubre de 2022 y salidas de fin de semana desde el 08 de diciembre de 2023, todas vigentes al día de hoy y que importa que el

amparado, en la práctica, pueda salir de lunes a jueves desde las 07:00 horas y con retorno el 22:00, para el caso del viernes a las 07:00 y retornado el domingo a las 22:00.

Respecto a su área laboral, se ha desarrollado en taller de artesanía en madera y luego en el equipo de mantención de la unidad penal, consolidando su proceso de desarrollo en empresa automotriz externa desde hace tres años, contando además con un apoyo familiar de su pareja y hermano.

Por su parte, la comisión recurrida rechaza su solicitud indicando que "Si bien el informe da cuenta de aspectos positivos durante el periodo de reclusión, las víctimas representadas a través del programa "apoyo a víctimas" han manifestado su oposición a la concesión de dicho beneficio atendido la gravedad del delito; la cercanía del lugar de residencia con las víctimas; resurgimiento de estrés postraumático debido a que indican haberse topado en distintas ocasiones con el postulante en uso de beneficios intrapenitenciarios, así como por actitudes intimidatorias".

Afirma la defensa que la presentación efectuada por las víctimas, si bien se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley N°321, no posee la calidad de ser un antecedente calificado por sí solo en los términos indicados por el artículo 2 N°3 del citado decreto, máxime si se considera los avances presentados en su proceso de reinserción en los términos señalados previamente.

Advierte la existencia de una infracción al D.L. N°321 sobre Libertad Condicional al D.S. N°2442 que establece el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, dado que a pesar de cumplir los requisitos el amparado a la postulación, en particular, un avance significativo en su proceso de reinserción, la Comisión recurrida concluyó que no debe otorgarse dicho beneficio, existiendo una dicotomía entre antecedentes aportados y la conclusión arribada por aquella. Sostiene que la decisión carece de fundamento legal y fáctico en las que se respalde las razones de la negativa, evaluación de informes y antecedentes del amparado, constituyéndose de modo como un acto ilegal y arbitrario que afecta la libertad personal del recurrente.

Previas citas jurisprudencias y consideraciones legales respecto a la normativa internacional infringida y a la garantía del artículo 19 N°7 de la Constitución Política, solicita que se acoja la presente acción y se decrete la libertad condicional de amparado.

A folio 6, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 8, se agregaron al recurso los antecedentes de postulación de Gendarmería y el acta de la Comisión de Libertad Condicional.

A folio 10, consta informe de la Comisión de Libertad Condicional, que indica, en lo pertinente, que el rechazo fue por mayoría de votos en torno a la postulación efectuada por el amparado, toda vez que de los antecedentes acompañados por Gendarmería de Chile, se constató que si bien contaba con un informe de postulación psicosocial elaborado en conformidad a lo exigido en el artículo 2° número 3) del Decreto Ley N°321; también se verificó por parte de los miembros de la Comisión, al tenor del contenido del citado informe y la presentación de las víctimas, que no es aconsejable otorgar dicho beneficio, ya que, si bien el informe da cuenta de aspectos positivos durante el periodo de reclusión, las víctimas representadas a través del programa “apoyo a víctimas” han manifestado su oposición a la concesión de dicho beneficio atendido la gravedad del delito; la cercanía del lugar de residencia con las víctimas; resurgimiento de estrés postraumático debido a que indican haberse topado en distintas ocasiones con el postulante en uso de beneficios intrapenitenciarios; así como por actitudes intimidatorias.

No se advierte, en consecuencia, que al momento de postular al beneficio, el requirente presente avances en el proceso de reinserción social, como lo dispone el artículo 1° del referido cuerpo legal, norma que debe ser entendida en concordancia con lo que preceptúa el artículo 5° del mismo texto, el que establece que la concesión del beneficio de la libertad condicional se trata de una facultad de la Comisión y no de un derecho del solicitante.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: Que, la presente acción de amparo se dirige contra la resolución de la comisión de libertad condicional que sesionó en esta jurisdicción en el mes de abril del año 2024, que denegó el beneficio solicitado por el amparado, estimando la recurrente que dicha forma de proceder es ilegal y arbitraria, pues se aparta del marco normativo previsto por el Decreto Ley 321.

Segundo: Que, en concreto, la recurrente alega que, pese a lo aseverado por la Comisión, no se advirtió por dicho organismo que el amparado cumpliría con todos los requisitos que la ley establece para conceder la libertad condicional a su respecto, particularmente por el hecho de contar con antecedentes que dan cuenta de avances en su proceso de reinserción social, lo cual contrasta con lo decidido respecto a la solicitud que origina el presente recurso de amparo.

Tercero: Que, por su parte, la Ley N° 21.124 modifica el Decreto Ley N° 321, puntualizando que la Libertad Condicional constituye un beneficio intrapenitenciario, susceptible de ser otorgado en la medida que se cumplan con los beneficios previstos por su artículo 2°. En dicho orden de cosas, para la obtención del beneficio de libertad condicional el interno ha de cumplir con requisitos de tiempo mínimo de condena, conducta observada durante el cumplimiento de la condena y contar con un informe psicosocial elaborado por un equipo del área técnica de Gendarmería, que permita orientar a la Comisión Evaluadora sobre factores de riesgo de reincidencia, para conocer de sus posibilidades de reinserción social, considerando las características de personalidad de la persona condenada, su conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y su rechazo explícito al mismo.

Cuarto: Que, de conformidad a lo anterior, en lo que dice relación el tenor del informe psicosocial efectuado en la persona del amparado, se indica en el mismo que aquel mantiene un bajo riesgo de reincidencia delictual con una importante mejora en diversos factores que requerían atención, advirtiéndose un arrepentimiento y adecuada conciencia del delito y mal causado.

En cuanto al área laboral, ha presentado importantes avances en su reinserción, accediendo a un trabajo formal de jornada completa en empresa externa, lo cual ha sido posible gracias a los diversos

beneficios intrapenitenciario que ha logrado obtener, manteniéndose en la práctica, y desde hace tres años a lo menos, efectuando diversas actividades en el medio libre sin registrar incumplimientos al respecto, ello en base a la salida dominical, salida controlada al medio libre desde y salidas de fin de semana que se encuentran actualmente vigentes.

Finalmente, se advierte la existencia una red de apoyo en el medio libre por parte de su familia extendida, en especial, su pareja, hermano y actual empleador, quien ha dado condiciones favorables para el buen desempeño laboral del amparado a la fecha.

Quinto: De este modo, los argumentos de la resolución de la Comisión de Libertad Condicional deben ser debidamente fundados en las características personales y sociales del condenado, que como se indicó previamente, y de acuerdo con el citado informe, habría un reconocimiento de los ilícitos, una red de apoyo y de oficio para adecuarse al medio libre, manteniendo de igual modo figuras familiares que colaborarían con un cumplimiento en libertad, siendo recomendable por tanto el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional para el cumplimiento de los objetivos faltantes en su resocialización efectiva con el medio.

Al respecto, y si bien la oposición al beneficio planteada por las víctimas en su oportunidad es un antecedente que la Comisión debe tener en cuenta al momento de ponderar los antecedentes pertinentes, no se logra advertir en el presente caso que aquella mantenga una entidad suficiente para contrarrestar el mérito del informe psicosocial elaborado en favor del amparado, el cual resulta favorable en mérito de las razones previamente dadas.

Sexto: En consecuencia, el sentenciado cumple, al momento de la postulación efectuada, con el requisito del artículo 2 N°3 del Decreto Ley N°321, razón por la cual la acción de amparo examinada será acogida tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia; se acoge la acción

constitucional de amparo deducida por Patricio Octavio Pacheco Mora en representación de ---- en contra de la Comisión de Libertad Condicional en su lugar se declara que se concede el beneficio de la libertad condicional al condenado.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Abogada Integrante María Paz Olavarría Pérez, quien estuvo por rechazar el presente recurso de amparo al estimar la falta de acreditación del artículo 2° número 3) del Decreto Ley N°321 en orden a la existencia de un informe favorable, ello al estimar que no existen antecedentes suficientes para acreditar un avance completo en las áreas de mejoras que persisten en relación con el amparado, máxime si se atiende a la naturaleza y entidad de los delitos por los cuales se encuentra privado de libertad.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante María Paz Olavarría Pérez.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 387-2025.